



NUM.SUS.00163

CC.AA. CANTABRIA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

CANTABRIA

SANTANDER
D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año

Viernes, 2 de agosto de 1991. — Número 154

Página 2.733

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

2. Personal

2.2 Consejería de Presidencia.— Correcciones de errores a las ediciones especiales números 17 y 20 . 2.734

3. Otras disposiciones

3.2 Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.— Zonas de caza controlada Besaya, San Pedro del Romeral, Hinojedo y ampliación monte Hijedo . 2.734

3.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.— Expedientes para la construcción de viviendas en suelo no urbanizable de Aés (Puente Viesgo) y Mompía (Santa Cruz de Bezana) 2.734

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria.— Expedientes alta tensión números 85/91, 7/91, 8/91, 6/91 y 5/91 2.734

Confederación Hidrográfica del Norte de España.— Informaciones públicas sobre solicitudes de concesiones 2.736

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

Santander.— Nombramiento de funcionario eventual 2.737

Tresviso, Ribamontán al Monte, Saro, Cabuérniga, Alfoz de Lloredo, Meruelo y Solórzano.— Nombramiento de tenientes de alcalde 2.737

2. Subastas y concursos

Santander.— Concurso de iniciativas para la implantación de un cementerio-jardín 2.738

3. Economía y presupuestos

Villaescusa, Cartes, San Felices de Buelna, Miera, Hazas de Cesto, Bárcena de Pie de Concha y Liérganes.— Exposición al público de los impuestos sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana . 2.738

Guriezo.— Aprobar definitivamente la ordenanza fiscal número cuatro 2.739

4. Otros anuncios

Laredo.— Aprobar definitivamente la ordenanza de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, y la ordenanza reguladora de la tasa por inspección de establecimientos públicos . 2.740

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Santander.— Expediente número 308/90 2.748

Audiencia Provincial de Santander.— Expediente número 638/89 2.748

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

2. Personal

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Corrección de errores

En el «Boletín Oficial de Cantabria», edición especial número 17, de 9 de julio de 1991, donde dice: «Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, don José Martín Solaeta»; debe decir: «Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, don José Martín Solaeta Pérez».

Santander, 30 de julio de 1991.—El consejero de Presidencia, Alberto Rodríguez González.

91/49755

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Corrección de errores

En el «Boletín Oficial de Cantabria», edición especial número 20, de 19 de julio de 1991, donde dice: «Decreto 126/1991, de 18 de julio, por el que se nombra a don Luis Ángel de Santiago Conde, director regional de Juventud y Deporte de la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte»; debe decir: «Decreto 126/1991, de 18 de julio, por el que se nombra a don Luis Ángel Santiago Fernández, director regional de Juventud y Deporte de la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte».

Santander, 30 de julio de 1991.—El consejero de Presidencia, Alberto Rodríguez González.

91/49753

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ANUNCIO

Zonas de caza controlada Besaya, San Pedro del Romeral, Hijedo y ampliación monte Hijedo

Al objeto de adjudicar el cupo de permisos de caza de jabalí en batidas para la temporada 1991-92, reservados a cazadores no asociados a las sociedades de cazadores colaboradoras, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca a las cuales fue adjudicado el control y regulación del disfrute de la caza en las zonas de caza controlada arriba referenciadas, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio se abre un plazo de quince días hábiles para presentar solicitudes a este efecto.

El modelo de solicitud y las condiciones para poder participar en la adjudicación de los permisos se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza, calle Rodríguez, número 5, de Santander.

Santander, 8 de julio de 1991.—El director regional de Fomento Agrario y del Medio Natural (ilegible).

91/46445

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por don José Manuel Gutiérrez Diego y doña María Rocío Revuelta Gómez, para la construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de Aés (Puente Viesgo).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª planta).

Santander, 9 de julio de 1991.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

91/46725

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por don Vidal Fuentes Blanco, para la construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de Mompía (Santa Cruz de Bezana).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª planta).

Santander, 9 de julio de 1991.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

91/46726

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 85/91.

Peticionario: «Iberduero, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Castro Urdiales.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Línea eléctrica subterránea trifásica de acometida al C. T. número 3 Clarisas.

Tensión: 13,2 kV.

Longitud: 180 metros.

Origen: Línea aérea del circuito 3 de la E. T. D. de La Plana.

Final: C. T. número 3 Clarisas.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 2.534.665 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 10 de junio de 1991.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

91/41076

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 7/91.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Iberduero, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Sustitución de un tramo de la línea aérea Cto. 2 Guriezo-La Merced por línea eléctrica subterránea a 13,8 kV, de línea aérea a C. T. 59 Campijo y de éste a línea aérea (obj. 32.868 y 107.455).

Situación: Castro Urdiales.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 24 de mayo de 1991.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

91/36656

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 8/91.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de In-

dustria y Energía en Cantabria, a petición de «Iberduero, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica subterránea a 13,2 kV de acometida y salida al C. T. 58 Bristol, desde la línea subterránea existente entre los CC. TT. 5 Santa Clara y 52 Barquín.

Situación: Castro Urdiales.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 24 de mayo de 1991.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

91/36655

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 6/91.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Iberduero, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica subterránea a 13,2 kV de acometida y salida al C. T. 56 Cerámica, desde la línea subterránea existente entre los CC. TT. número 13 San Francisco y número 11 Instituto (obj. 107.379).

Situación: Castro Urdiales.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 24 de mayo de 1991.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

91/36653

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 5/91.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Iberduero, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea a 30 kV, doble circuito, al centro de transformación de «Agroman, S. A.», derivada de la de Abanto-Castro.

Situación: Castro Urdiales.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 24 de mayo de 1991.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

91/36652

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Comisaría de Aguas

Información pública

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 916/85, de 25 de mayo, que desarrolla la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía, la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Norte, conjuntamente con la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, someten a información pública la solicitud de concesión y autorizaciones correspondientes, para la instalación de un aprovechamiento hidroeléctrico, con potencia no superior a 5.000 kVA que a continuación se detalla:

A) Referencia: E-161-M /42-C.

B) Peticionario: Don José Luis García González, calle General Dávila, 144-C, 1.º C, Santander.

C) Cantidad de agua que se solicita: 1.000 litros por segundo.

D) Corriente de donde han de derivarse: Río Magdalena.

E) Potencia nominal: 80,82 kW.

F) Término municipal donde radica la toma y demás obras: Luena (Cantabria).

G) Objeto y descripción de la instalación: El objeto de la instalación es la realización de un aprovechamiento hidroeléctrico de 11,38 metros de desnivel bruto, en el río Magdalena, entre las cotas 621,60 metros s. n. m. nivel del azud de derivación y la 610,22 metros s. n. m. donde se restituyen las aguas, para obtención de energía eléctrica, su posterior transformación y el transporte de la misma.

La instalación consta de un azud de derivación de forma trapezoidal de 1,20 metros de ancho en coronación, 2,40 metros en la base, altura de 1,50 metros y 7 metros de longitud, de hormigón H-150, con mallazo de diá-

metro 10 milímetros, de 15x15 centímetros en sus superficies para evitar la fisuración. A continuación viene la toma en forma de embudo, funcionando como cámara de carga, pues de ella arranca la tubería forzada; consta de rejilla para gruesos, rejilla para finos, compuerta de fondo y compuerta de entrada a la tubería forzada; esta tubería es metálica, de diámetro interior 1.200 milímetros, espesor de 4 milímetros, con una longitud total de 210 metros hasta la zona de ubicación de la turbina. Va embebida en hormigón de 2 metros de ancho por 1,60 metros de altura, dentro de una zanja de 2,50 metros de base, con material seleccionado en el fondo y en la superficie, con taludes de 60º respecto a la horizontal.

La planta de la central de forma rectangular, de 2,20x1,80 metros, albergará un grupo turbina semikaplan con el correspondiente generador, con una potencia nominal de 80,82 kW. La central estará interconectada a la red distribuidora por medio de una línea de transporte hasta el punto más próximo de la citada red. Este punto es el transformador de distribución de potencia, situado en el pueblo de Resconorio, estando el seleccionador de línea en el poste inmediato anterior a 50 metros. La tensión de la línea es de 380 V.

H) Presupuesto: 23.188.073 pesetas.

I) Relación de afectados: Para la realización de las obras quedan afectados:

Finca n.º	Propietario	Domicilio
1	Don José Luis García	Resconorio
2	Don Bienvenido Conde	Resconorio
3	Don Bienvenido Gutiérrez	Resconorio
4	Don Bienvenido Conde	Resconorio
5	Don Arsenio Gómez	Resconorio
6	Don Francisco Gutiérrez	Resconorio

Todas aquellas personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas en sus derechos podrán presentar las alegaciones pertinentes, por duplicado, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la Confederación Hidrográfica del Norte, calle Juan de Herrera, 1, Santander, o bien en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, calle Castelar, 1-5.º D, Santander, en donde estarán expuestos los correspondientes proyectos, pudiéndose, asimismo, tramitar a través del Ayuntamiento de Luena (Cantabria).

Oviedo, 25 de abril de 1991.—El director provincial del Ministerio de Industria y Energía, Felipe Bigeriego de Juan.—El comisario de Aguas, Luis Galguera Álvarez.

91/42855

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Comisaría de Aguas

Información pública

Peticionaria: Doña María Luz Fernández Cobo.

D. N. I. o N. I. F. número: 13.545.154.

Domicilio: La Cavada, Riotuerto (Cantabria).

Nombre del río o corriente: Río Miera.

Caudal solicitado: 0,634 litros por segundo.

Punto de emplazamiento: La Cavada.

Término municipal y provincia: Riotuerto (Cantabria).

Destino: Riego y usos ganaderos.

Breve descripción de las obras y finalidad.

Concesión de un caudal máximo instantáneo de 0,634 litros por segundo.

La toma se realizará mediante una motobomba portátil de 9 CV, con tuberías de aluminio o goma sobre el terreno, para unos doce aspersores aproximadamente.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», a fin de que, los que se consideren perjudicados con las obras solicitadas, puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo, en la Ayuntamiento de Riotuerto o en la Confederación Hidrográfica del Norte de España (Comisaría de Aguas, Juan de Herrera, número 1-2.º, 39071-Santander), donde estará de manifiesto el expediente de que se trata para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 21 de junio de 1991.—El comisario de Aguas, P. O., el jefe de Negociado, Francisco Ruiz Moncaleán.

91/43103

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

ANUNCIO

Nombramiento de funcionario eventual

Resolución de la Alcaldía de 4 de enero de 1991.—Con arreglo a los artículos 104.2 de la Ley 7/1985 y 41.14 del R. O. J. de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, por la presente vengo en disponer el nombramiento de don José Manuel Riancho Palazuelos, como asesor urbanístico, en calidad de personal eventual, con una retribución anual bruta de 3.419.292 pesetas, distribuidas en catorce mensualidades.

Santander, 14 de enero de 1991.—El alcalde, Manuel Huerta Castillo.

91/4186

AYUNTAMIENTO DE TRESVISO

En virtud de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía-Presidencia en el artículo 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por la presente designo a don Vitorino Campo Campo para que me sustituya en caso de ausencia o enfermedad.

Tresviso, julio de 1991.—El alcalde (ilegible).—Ante mí, el secretario (ilegible).

91/48935

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MONTE

Por resolución de la Alcaldía, de fecha 24 de junio, se acordó nombrar los siguientes tenientes de alcalde:

—Primer teniente de alcalde, don José Luis Gutiérrez Higuera.

—Segundo teniente de alcalde, don Darío Piñal Gutiérrez.

—Tercer teniente de alcalde, don Ángel Pontón Liermo.

Así como delegar las atribuciones específicas que se indican conforme establece el artículo 43 del R. O. F. y R. J. E. L. en los siguientes concejales:

—Don José Luis Gutiérrez Higuera, Servicio de Aguas.

—Don Darío Piñal Gutiérrez, fiestas y deportes.

—Don Gabriel Cagigal Sánchez, educación y cultura.

—Don José María Isla Falla, agricultura y medio ambiente.

—Don Ángel Pontón Liermo, obras y urbanismo, y como suplente de éste a don José Luis Gutiérrez Higuera.

—Don Federico Lavín Soba, sanidad.

Ribamontán al Monte, 18 de julio de 1991.—Firma ilegible.

91/48622

AYUNTAMIENTO DE SARO

ANUNCIO

Por resolución de la Alcaldía, de fecha 17 de junio de 1991, se nombraron tenientes de alcalde de este Ayuntamiento de Saro a los siguientes concejales:

1.º Don Felipe Cobo Ruiz.

2.º Don Fidel Sainz Pérez.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 46.1 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Saro a 18 de julio de 1991.—El alcalde, Daniel Trueba Ruiz.

91/48604

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA

EDICTO

En sesión extraordinaria del Pleno de esta Corporación, celebrada el día 15 de julio de 1991, el alcalde-presidente, en virtud de los artículos 46 y 52 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha nombrado tenientes de alcalde a los señores concejales que a continuación se indican y miembros de la Comisión de Gobierno:

—Primer teniente de alcalde, don Gabriel Gómez Martínez.

—Segundo teniente de alcalde, don Ricardo Díaz Gómez.

—Tercer teniente de alcalde, don Jaime González Díaz.

Lo que se hace público para general conocimiento. Cabuérniga, 17 de julio de 1991.—El alcalde, José María de Cos Salas.

91/48820

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO**EDICTO**

Por resolución de fecha 15 de julio de 1991, esta Alcaldía ha nombrado tenientes de alcalde y miembros de la Comisión de Gobierno a los concejales siguientes:

- 1.º Don Efrén Obregón Díaz.
- 2.º Don José Manuel Luguera González.
- 3.º Don Francisco Pernía Calvo.

Lo que se hace público de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Alfoz de Lloredo, 17 de julio de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/48597

AYUNTAMIENTO DE MERUELO**EDICTO**

Por resolución de esta Presidencia, de fecha 8 de julio de 1991, se ha procedido al nombramiento como tenientes de alcalde y miembros de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Meruelo, a don Francisco Vasco Portilla y don Antonio Lagüera Pérez, primer y segundo tenientes de alcalde, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Meruelo a 8 de julio de 1991.—El alcalde, Evaristo Domínguez Dosal.

91/48628

AYUNTAMIENTO DE SOLÓRZANO**ANUNCIO**

Por resolución de la Alcaldía, de fecha 3 de julio de 1991, han sido nombrados tenientes de alcalde de este Ayuntamiento los concejales que a continuación se indican:

Primer teniente de alcalde, don Manuel Gutiérrez Abín.

Segundo teniente de alcalde, don José Luis Uslé Madrazo.

Tercer teniente de alcalde, don Antonio José Gutiérrez Valdés.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 del R. O. F.

Solórzano, 9 de julio de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/48640

2. Subastas y concursos**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER****ANUNCIO**

Objeto: Concurso de iniciativas para la implantación de un cementerio jardín en Santander, en régimen de empresa mixta, en la que el Ayuntamiento será propietario el 51% de la sociedad.

Lugar y plazo de presentación de proposiciones: Se presentarán en el Negociado de Contratación y Patrimonio durante el plazo de treinta días naturales con-

tados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Documentación: Estará a disposición de los señores concursantes en la Secretaría General del Ayuntamiento de Santander.

Garantía provisional: Se fija en la cantidad de 250.000 pesetas.

Documentación que deberán aportar los licitadores: La recogida en el artículo 8 del pliego de condiciones.

Modelo de proposición: Las proposiciones se presentarán conforme se describe en el artículo 8 del pliego de condiciones.

Santander, 15 de abril de 1991.—El alcalde, Manuel Huerta Castillo.

91/24164

3. Economía y presupuestos**AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA****ANUNCIO**

Confeccionado por la Gerencia Territorial de Cantabria del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria el padrón y el censo-lista cobratoria del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, correspondientes al ejercicio de 1991, quedan expuestos al público en las oficinas municipales, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», a efectos de examen y reclamación.

Villaescusa a 19 de julio de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/48608

AYUNTAMIENTO DE CARTES**EDICTO**

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el censo-lista cobratoria del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, correspondiente al ejercicio de 1991, durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Durante dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes ante el señor gerente territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, sito en la plaza del Obispo Eguino Trecu, número 3, de Santander.

Cartes, 17 de julio de 1991.—El alcalde, David Álvaro Villegas.

91/48802

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA**ANUNCIO**

Se expone al público por término de quince días contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», el censo-lista cobratoria del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana de este término municipal de San Felices de Buelna, correspondiente al ejercicio de 1991, a efectos

de reclamaciones, quedando a disposición de los contribuyentes el mismo en las oficinas de Secretaría.

San Felices de Buelna, 18 de julio de 1991.—El alcalde, José Antonio González Fdez.

91/48607

AYUNTAMIENTO DE MIERA

ANUNCIO

Confeccionada por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Cantabria la lista cobratoria del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, correspondiente al ejercicio de 1991, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», a efectos de oír reclamaciones.

Miera, 17 de julio de 1991.—El alcalde, Luis María Higuera.

91/48572

AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO

ANUNCIO

Se expone al público, a efectos de reclamaciones, el padrón del impuesto sobre bienes de naturaleza urbana correspondiente al ejercicio de 1991. Durante quince días podrá examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que se estimen oportunas.

Beranga a 18 de julio de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/48609

AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE PIE DE CONCHA

EDICTO

Confeccionadas las listas cobratorias del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, correspondientes al presente ejercicio de 1991, se exponen al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones.

Bárcena de Pie de Concha a 18 de julio de 1991.—El alcalde, José Félix de las Cuevas G.

91/48612

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

ANUNCIO

Confeccionado por el Servicio Periférico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, referido al ejercicio de 1991, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», a efectos de posibles reclamaciones.

Liérganes, 18 de julio de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/48611

AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

ANUNCIO

Por el Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 4 de abril de mil novecientos noventa y uno, de acuerdo con el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aprobó definitivamente la imposición de ordenanzas fiscales, cuyos textos íntegros quedan redactados como a continuación se indica:

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.—

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1º.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88, de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2º. 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuere preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo.— Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado del local.
- c) Cambio de actividad.
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Art. 3º.— Se establecen las siguientes tarifas:

- a) Locales con una superficie menor de 100 m². ... 10.000 ₧
- b) Locales con una superficie de más de 100 m². .. 20.000 ₧

En aquellos casos en que sea preceptiva la concesión de la oportuna licencia de apertura mediante expediente tramitado conforme al Reglamento de Actividades Insalubres, Nocivas y Peligrosas se cobrarán así mismo los gastos de publicación de los anuncios.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Art. 4º.— No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5º.— La autorización se otorgará a instancia de parte, siendo preceptivo para su concesión la presentación del alta en el correspondiente epígrafe de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o de Profesionales y Artistas, o bien estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 6º.— El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Art. 7º.— Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 89.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas, -- dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 90.- En todo lo relativo a la calificación de -- infracciones tributarias, así como de las sanciones que -- a las mismas correspondan, en todo caso se estará a lo -- dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General/ Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la -- Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Hacien -- das Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

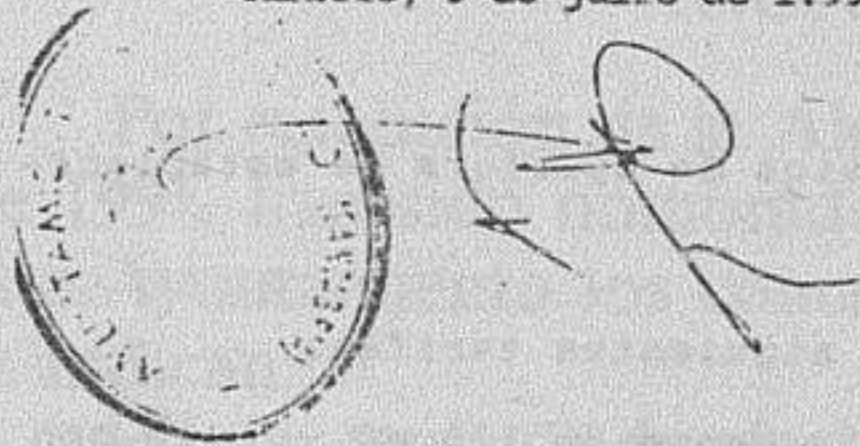
Art. 109.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efec -- tivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo pre -- venido en el Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición Final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su/ publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", hasta -- que se apruebe su modificación o derogación.

Guriezo, 9 de julio de 1.991



91/48815

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

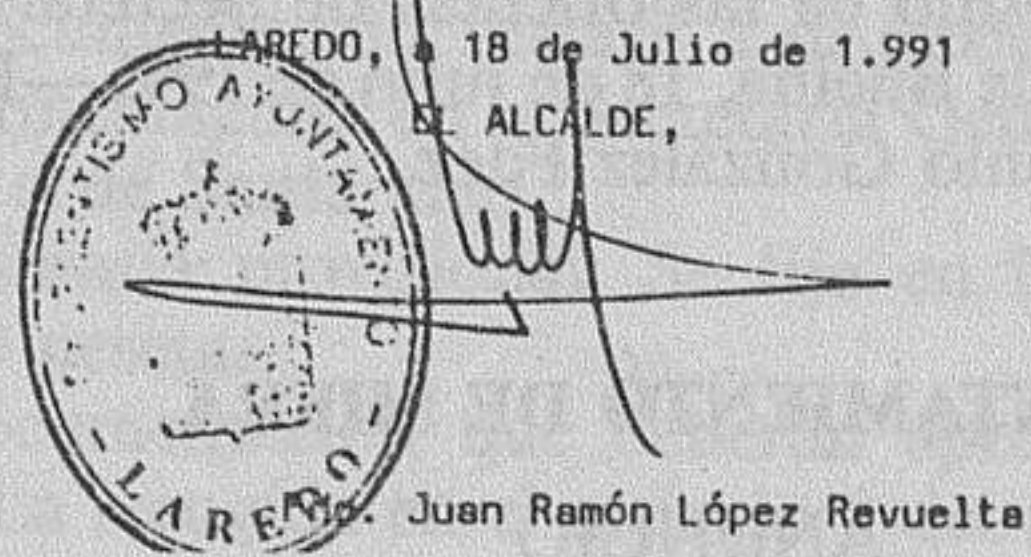
ANUNCIO

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión cele -- brada el 15 de marzo de 1.991, la ordenanza de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y la ordenanza reguladora de -- la tasa por inspección de establecimientos públicos, y habiendo sido objeto de exposición pública durante treinta días hábiles, sin -- que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra de los -- textos de las referidas ordenanzas. La entrada en vigor de las cita -- das ordenanzas se producirá el día siguiente de su publicación en -- el Boletín Oficial de Cantabria, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1.988, de 28 de di -- ciembre (B.O.E. del 30) Reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán -- interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, -- en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicho jurisdicción.

- Ordenanza reguladora de la tasa por servicio de inspección de establecimientos al público: ANEXO I.

- Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones: ANEXO II.



91/48718

ANEXO I

ORDENANZA

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la -- Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de inspección de es -- tablecimientos públicos, que se regirá por la presente Ordenanza Fis -- cal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible:

a) La inspección efectuada en cualquier establecimiento público sobre el cumplimiento de la Ordenanza de protección del Medio Ambien -- te.

b) Cualquier otra actuación para la que fuera solicitada la in -- tervención de este Servicio.

La prestación de este servicio solo será obligatoria en el siguiente supuesto:

Cuando los servicios enunciados en el apdo. anterior fueren re -- queridos dentro de los límites del Término Municipal de Laredo.

En todos los casos el importe de la Tasa será incrementado con los -- costes adicionales que en cada caso se originen, previa justificación de los mismos.

DEVENGO

Artículo 3.-

La obligación de contribuir dimana de la asistencia concreta, presta -- da en prevención o extinción de ruidos o molestias al vecindario u -- otros análogos que benefician especialmente a personas determi -- nadas o, aunque no les benefician, les afectan de modo particu -- lar, siempre que, en este último caso, la actividad Municipal haya si -- do motivada por dichas personas, directa o indirectamente.

Se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de -- los particulares cuando con sus actuaciones o negligencias obliguen -- al Ayuntamiento a realizar de oficio la prestación de este servicio -- por alteración del orden y la tranquilidad ciudadana.

La exacción se devenga por la realización de la inspección prevista -- en la ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, -- las personas físicas y jurídicas, que resulten beneficiadas o afecta -- das por los servicios o actividades municipales, así como las heren -- cias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patri -- monio separado susceptible de impsición.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de establecimientos, inmuebles o edificaciones en el sentido más amplio de estos términos, sean cualesquiera los elementos de que estén constituidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales, cuando solicitan cualquiera de los servicios ya citados o sin solicitarlos se hicieren necesarios.

En los restantes casos el titular del establecimiento o actividad comercial.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5.-

Las cuotas exigibles por esta exacción serán las siguientes:

- Por salida 7.500 ptas.
- Por cada hora de prestación de servicio o fracción..... 6.500 ptas.
- Los servicios prestados desde las 20 h. a las 8 h. sufrirán un incremento del 30%

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en su caso.

Artículo 6.-

Si la inspección se efectuase en virtud de denuncia de particulares, y se demostrase que la misma carece de todo fundamento, el importe de la Tasa devengada será de cuenta del denunciante.

Artículo 7.-

En todos los casos serán responsables directos del pago de las cuotas, los propietarios o regentes de los locales e inmuebles beneficiados o afectados por el servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

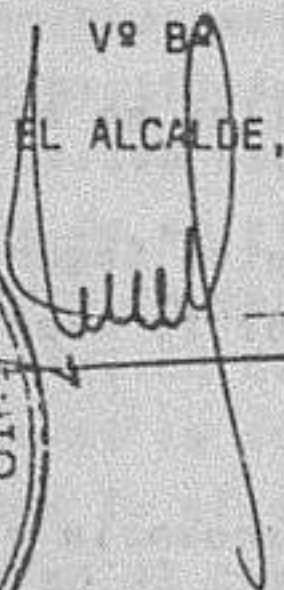



PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el B.O.C. y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Vº Bº
 EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

ANEXO II

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Título I Disposiciones Generales.
 Título II Perturbaciones por ruidos.
 Capítulo I Niveles de perturbación.
 Sección 1ª Normas Generales.

Sección 2ª Niveles en el ambiente exterior.
 Sección 3ª Niveles en el ambiente interior.

Capítulo II Aislamiento acústico de las edificaciones.
 Sección 1ª Edificios en general.
 Sección 2ª Establecimientos industriales, comerciales y de servicio.

Capítulo III Mediciones.
 Capítulo IV Tramitaciones.
 Capítulo V Distancias.
 Capítulo VI Vehículos de motor.
 Capítulo VII Actividades varias.

Título III Perturbaciones por vibraciones.
 Título IV Régimen disciplinario.

Capítulo I Infracciones.
 Sección 1ª Ruidos.
 Sección 2ª Vibraciones.

Capítulo II Sanciones.

Anexos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º

La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

ARTICULO 2º

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruido y vibraciones que ocasionen molestias al vecindario.

ARTICULO 3º

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones individuales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reformas o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al procedimiento sancionador que en la misma se establece.

ARTICULO 4

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por las prescripciones de esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con la hipótesis de cálculo adoptados, con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBE CA-82.

Los niveles de emisión a tener en cuenta para el cálculo de los proyectos de aquellas actividades que se mencionan en el anexo IV, serán:

- a) Grupo I, 80 Db.A
- b) Grupo II, 90 Db.A
- c) Grupo III, 110 Db.A

TITULO I I

PERTURBACIONES CON RUIDOS

CAPITULO I

NIVELES DE PERTURBACION

SECCION 1ª

NORMAS GENERALES

ARTICULO 5º 1º La intervención municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2º Los ruidos se medirán en decibelios ponderados A

SECCION 2ª

NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR

ARTICULO 6º

1º En el medio ambiente exterior, no podrán producirse ruidos que sobrepasen para cada una de las zonas señaladas, los niveles indicados a continuación:

Situación actividad	Nivel s. máximo en dB.A.	
	Día	Noche
Áreas hospitalarias	45	35
Áreas residenciales con servicios terciarios no comerciales y hospitalarios.....	55	45
Zonas comerciales.....	65	55
Polígonos Industriales y de Almacenes.....	70	55

La duración del día comprenderá desde las 08 a las 22 horas y la noche de las 22 horas a las 08 horas siguientes, a excepción de las áreas hospitalarias en las que el día se comprenderá desde las 08 a las 21 horas y la noche de las 21 a las 08 horas, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran autorizarse.

Por razones de la organización de actos en especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en sus vías o sectores afectados, los niveles señalados.

2º Queda igualmente prohibida la transmisión desde el interior de los recintos cerrados, al medio abierto exterior, niveles sonoros que superen los niveles indicados en el artículo 6) de este mismo capítulo.

3º Las condiciones para efectuar la medición de ruido al exterior serán las indicadas en la Norma UNE-21314/75, o normas que la sustituyan.

SECCION 3ª

NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR

ARTICULO 7º

Los niveles de emisión de ruidos permitidos en el interior de viviendas, como consecuencia de actividades ajenas a la misma, no superarán, una vez deducido el ruido de fondo, los valores que se indican a continuación.

	Día	Noche
Dormitorios	40	30
Salones	40	35
Resto de la vivienda, excepto cocinas y baños.....	45	35

2º En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dB.(A) desde las 08 a las 22 horas.

CAPITULO I I

AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES

SECCION 1ª

EDIFICIOS EN GENERAL

ARTICULO 8º

1. A efectos de los límites fijados en el artículo 7º sobre protección del ambiente interior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82.

2. Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos cerrados a los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados a continuación, a cuyo efecto estos recintos deberán dotarse del adecuado aislamiento.

Equipamiento:	Sanitario y Bienestar Social.....	40	25
	Cultural y Religioso.....	40	30
	Educativo.....	40	30
	Ocio.....	40	40
Servicios Terciarios:	Hospedaje.....	40	30
	Oficinas.....	45	35
	Comercio.....	55	40

SECCION 2ª

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO

ARTICULO 9º

1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dota a los recintos en que se alojan actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, incluso si fuera necesario, dispondrá del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua y sus torres de refrigeración, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados en las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 7º.

3. Los propietarios deberán adoptar las medidas necesarias para que el nivel de ruido al exterior no exceda de los niveles reflejados en la presente ordenanza.

CAPITULO I I I

MEDICIONES

ARTICULO 10º

Para comprobar el aislamiento acústico se seguirán los siguientes pasos:

1. Medición del aislamiento acústico bruto: Según norma ISO 140 y UNE 74040; y que viene dado por la expresión:

$$D1 Lp1i - Lp2i$$

donde:

D1 = Aislamiento acústico bruto a la frecuencia en dB.

Lp1i = Nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en dB.

Lp2i = Nivel de presión sonora en el local receptor a frecuencia i en dB.

i = Cada una de las frecuencias preferentes para bandas de octava indicadas en la NBE-CA-82 y que son 125, 250, 500, 1.000, 2.000 Hz. y se realizará de la siguiente forma:

a) Independientemente el proyectista analizará otras posibles fuentes de ruido que pueden funcionar simultáneamente.

b) La emisión tanto en el local emisor como en el local receptor se realizará utilizando seis filtros de octava, cuyas frecuencias centrales serán las indicadas anteriormente, obteniendo respectivamente Lp1i Lp2i.

- c) Se obtendrá el ruido de fondo en el local receptor, realizando sobre L_{p2i} , las correcciones indicadas en el ANEXO II. Cuando para una banda de frecuencia cualquiera el nivel de presión sonora en el local receptor sobrepase en unos 10 dB. al ruido de fondo, se deberá medir este último justo antes y después de la medida realizada para la determinación del nivel de ruido procedente de la fuente estudiada.
- d) Se determinará finalmente el aislamiento acústico bruto D_i , mediante la fórmula anterior, utilizando L_{p2i} corregido. En el supuesto que L_{p2i} sea inferior al nivel de ruido de fondo, no se podrá determinar el valor preciso de L_{p2i} , debiendo realizarse nuevas mediciones hasta que el nivel de ruido de fondo se encuentre por debajo, si ello fuera posible.
2. La medición en los interiores de las viviendas se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigorífico, televisión, aparatos de música, etc.).

C A P I T U L O I V

TRAMITACIONES

ARTICULO 119

Para tramitar los expedientes de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exige en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción etc).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento, evidenciando el cumplimiento de la vigente Ordenanza.

ARTICULO 120

Para tramitar los expedientes de instalación de actividades industriales, se deberán describir mediante el estudio técnico correspondiente, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presenta en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961 constará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local con especificación de los usos de los locales colindantes, y su situación respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la Licencia de Apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al proyecto presentado, así como la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

C A P I T U L O V

DISTANCIAS

ARTICULO 130

1. A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de Licencias de Apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación, incluidos en el Anexo IV, estarán condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación.

--- 25 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo I y entre éstos y los pertenecientes a los grupos II y III.

--- 200 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo II y entre éstos y los que componen el grupo III.

--- 300 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo III.

e) La medición de distancias se hará por el vial más corto. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo, se considerará, en cada caso, una línea cuyo principio será el límite de la fachada que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicita, y el final el límite de la fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo al ya ubicado.

A efectos de esta Ordenanza se considerará "camino vial", a las calles, calzadas, plazas y caminos de dominio público permanente y, a falta de ellos, los terrenos de dominio público o uso público por los que transitan los peatones.

Se entenderá por "fachada" todos los parámetros exteriores del local o locales, que se consideran como constructivos de una sola fachada, cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

En el Anexo 7 se expresan gráficamente los ejemplos de medición de distancias más frecuentes.

2. Las actividades legalmente establecidas antes de la promulgación de la presente Ordenanza, podrán previas solicitud a este Excmo. Ayuntamiento, modificar el tipo de actividad que viene desarrollando, siempre que ésta se encuentre encuadrada en el mismo grupo o grupos inferiores.

En el caso que la nueva actividad que se pretende desarrollar sea de un grupo de mayor rango, deberá sujetarse al cumplimiento de las limitaciones establecidas para dicho grupo.

3. Quedarán exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

4. En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante propietario, se denegará la petición continuándose con la tramitación de la presentada anteriormente.

ARTICULO 140 Certificado de puesta en funcionamiento.

Finalizadas las obras no podrán ponerse en funcionamiento las actividades sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente, para comprobar si han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuran en proyecto.

A tal efecto, los promotores deberán ponerlo en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, acompañando Certificado suscrito por el Director de la obra, que acredite que en la ejecución de la misma se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, recogiendo dicho certificado las mediciones realizadas en bandas de octava, mediante sonómetro normalizado que complementan la hoja de resultados que se incluyen en Anexo V.

C A P I T U L O V I

VEHICULOS DE MOTOR

ARTICULO 150

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 160

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTICULO 17º

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de Servicios Públicos de urgencia, como Policía, Bomberos y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

ARTICULO 18º

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollen (B.O.E. 18-V-82 y 22-VI-83).

A fin de preservar la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

ARTICULO 19º

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atendrán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51, mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

C A P I T U L O V I IACTIVIDADES VARIASARTICULO 20º

Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

Estas prohibiciones no regirán en los casos de alarma, urgencias o tradicional consenao de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

ARTICULO 21º

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

El Ayuntamiento podrá excusar de la presente obligación a modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de la que se trate, condicionando su uso y realización el horario de trabajo establecido.

ARTICULO 22º

La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

ARTICULO 23º

Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se aislarán y regularán

de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

Con independencia de lo estipulado en las Ordenanzas de Policía Local, se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

ARTICULO 24º

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar la transgresión de la norma de esta Ordenanza.

T I T U L O I I IPERTURBACIONES POR VIBRACIONESARTICULO 25º

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supera los límites señalados en la tabla del Anexo I.1.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo I.2 que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s^2)

ARTICULO 26º

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las partes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choque bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir las especificaciones del párrafo anterior.

En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circula por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TITULO IVCAPITULO IINFRACCIONESSECCION 1ª RUIDOSARTICULO 27º

Se considerarán como infracción administrativa los actos y emisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

ARTICULO 28º

En materia de ruidos se considera infracción leve superar en 4 dB.(A) los niveles de ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Superar entre 4 y 5 dB.A los ruidos máximos admitibles por esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 10 días.
- d) Cuando dándose el supuesto del número 1 de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 10 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de faltas graves.
- b) Superar entre 6 y 9 dB.A los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 10 días y no lo hiciese.

SECCION 2ª VIBRACIONESARTICULO 29º

En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo I-1 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

ARTICULO 30º

Por el Servicio Municipal competente y los Agentes de Policía Local en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

La comprobación de que las actividades, instalaciones, etc., cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por el funcionario técnico competente mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y los usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el Anexo III de la presente ordenanza.

Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la instalación o actividad o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que en-

trazarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente la Corporación Municipal señalará, previa audiencia al interesado por término de diez días, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos del Servicio Municipal pertinente, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el Anexo V de la presente Ordenanza.

Los Agentes de la Policía Local, detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebese los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la Dependencia Municipal que se indique. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de 10 días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el normal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección en caso de comprobarse mala fe, imponiéndose, además, la sanción de 5.000 pts.

La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

- a) Cuando se trata de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de D. N. de I. y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada de derecho, con expresión del lugar, tiempo y hora en que hayan sido apreciadas, señalándose a continuación en el caso de denuncias voluntarias el nombre, apellidos, número del D. N. de I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran confirmar los hechos.
- b) En los demás casos se indicará el nombre, apellidos, número del D. N. de I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

Presentado el escrito de denuncia el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquel.

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la Resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando — — — los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por el uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al Servicio municipal competente para la prosecución del expediente una vez impuestos si en los supuestos del Capítulo III, las sanciones pertinentes, persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de Circulación y del artículo 5 del

Decreto 2107/1960 de 16 de Agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias, hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han sido introducidas en aquellos las medidas correctoras ordenadas.

De incumplirse esta prohibición, la Corporación, a la vista de los informes técnicos, propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

CAPITULO I I

SANCIONES

ARTICULO 31º

Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículo de motor

- a) Las infracciones leves con multa hasta de 2.500 pts.
- b) Las infracciones graves con multa de 2.501 a 3.500 pts.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 3.501 a 5.000 pts. pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

Resto de Focos Emisores

- a) Las infracciones leves con multas de 5.000 pts.
- b) Las infracciones graves con multas de 10.000 pts.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 15.000 pts.
- d) Las infracciones graves y muy graves podrán dar lugar a la retirada temporal o definitiva de la licencia concedida, conforme a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

ARTICULO 32º

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, sociales o materiales.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

2. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

ARTICULO 33º

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dB.A los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dB.A. para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

Dicho precintado podrá, previa Resolución de Alcaldía, ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá entrar en funcionamiento hasta tanto el Alcalde, a la vista de informes técnicos municipales, sobre la eficiencia de las medidas adoptadas, resuelva autorizar la puesta en marcha de la misma.

ARTICULO 34º

RESPONSABILIDADES

Todo técnico, por el solo hecho de firmar una solicitud de instalación, declara conocer las condiciones que exigen las Ordenanzas Municipales y acepta las responsabilidades que se derivan de su aplicación.

Son, además, los Técnicos Directores de las Obras, mancomunadamente con los propietarios de las industrias, responsables de las infracciones de las Ordenanzas expresadas.

En el caso de que el Técnico de la obra comunicase por escrito a este Excmo. Ayuntamiento cualquier circunstancia por las que las instalaciones se apartan de las condiciones impuestas en la Licencia, la responsabilidad por las infracciones de esta Ordenanza, serán exclusivamente del propietario o promotor.

A N E X O S

=====

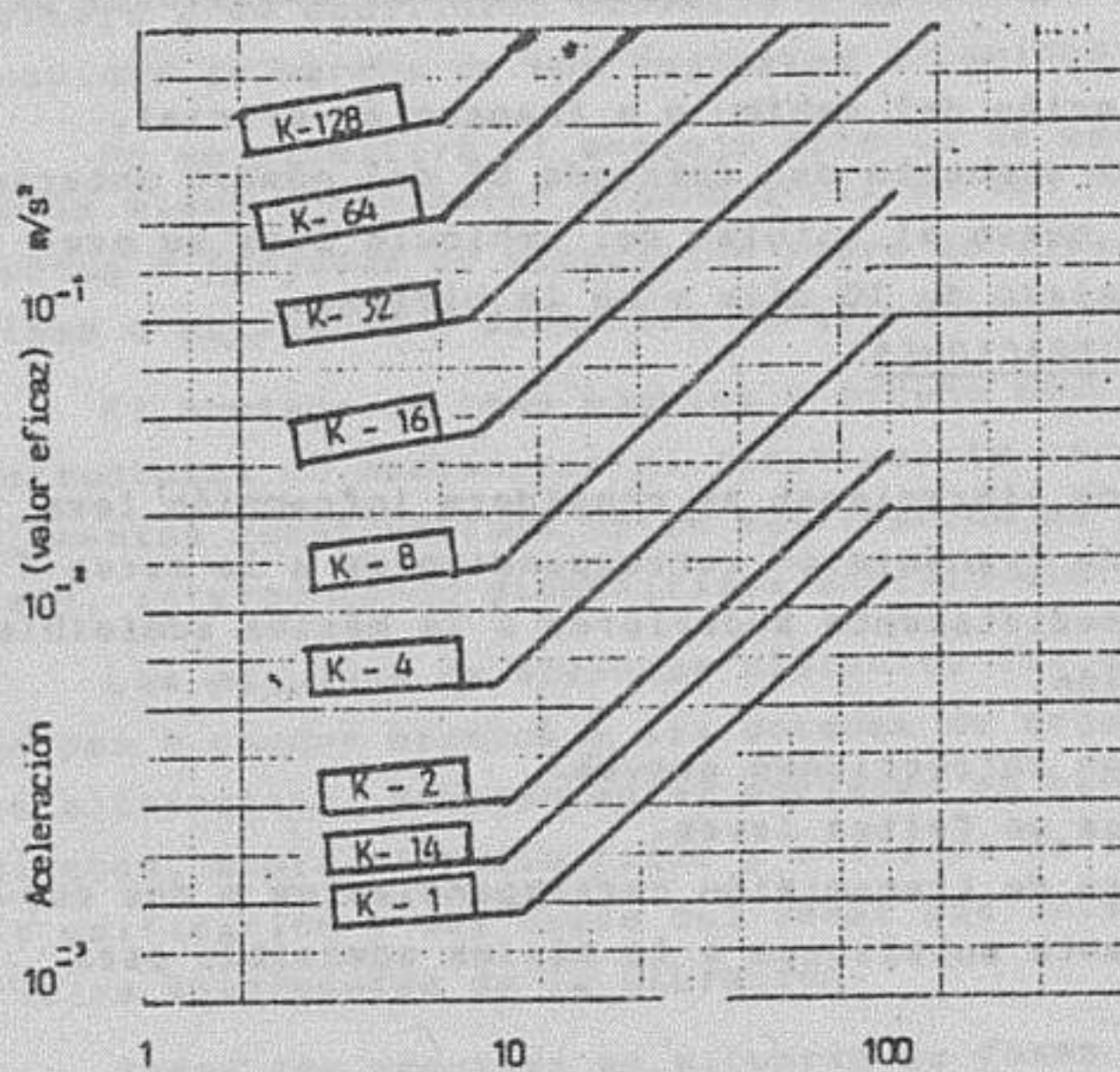
ANEXO I.1

1. Tabla de vibraciones (coeficiente K)

Situación	Horario	Coeficiente K	
		Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día/	1	1
	noche	1	1
Viviendas y residencias	Día/	2	16
	noche	1,41	1,41
Oficinas	Día/	4	128
	noche	4	12
Almacenes y comercios	Día/	8	128
	noche	8	128

A N E X O I . 2

2. Gráfico de vibraciones (Coeficiente K).



A N E X O I I

CORRECCIONES DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA POR EL EFECTO DEL RUIDO

Diferencia entre el Nivel de presión acústica medido con la fuente de ruido funcionando y el debido solamente al ruido de fondo. Corrección a sustraer del nivel de presión acústica medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel de presión acústica debido solamente a la fuente de ruido.

dB	dB
3	3
4 a 5	2
6 a 9	1

Las correcciones que se dan más arriba, si son necesarias, deben efectuarse sobre las lecturas individuales.

A N E X O I I I

VALORACION DE LOS NIVELES SONOROS

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales o a la Policía Local el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores o Policías, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.
3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma IEC-651 al menos del tipo 2.
4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
 - 4.1 Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
 - 4.2 Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato se girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
 - 4.3 Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. A velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.
 - 4.4 Se practicarán series de al menos tres lecturas, a intervalos de un minuto cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, admitiéndose como valor representativo el valor medio aritmético más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.
 - 4.5 Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.
 - 4.6 Valoración del nivel de fondo: para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada a continuación se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en la tabla adjunta al Anexo II.2.
- 5 Medidas en exteriores:
 - 5.1 Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1.2 y 1.5 mts. y si es posible a 3.5 mts., como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido.
 - 5.2 Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo a 0,5 mts. de una ventana abierta, haciéndolo constar).
- 6 Medidas en interiores:
 - 6.1 La medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m. de las paredes, entre 1.2 y 1.5 mts. del suelo y alrededor de 1,5 mts. de las ventanas.
 - 6.2 Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en 0,5 mts.
 - 6.3 En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 mts. del suelo.
 - 6.4 La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.).

A N E X O I V

RELACION DE ACTIVIDADES A LAS QUE AFECTA ESTA ORDENANZA

GRUPO I

- BARES
- RESTAURANTES
- SELF-SERVICE
- CAFETERIAS
- BODEGAS
- SNACK-BAR
- DEGUSTACIONES DE CAFE
- SOCIEDADES CULTURALES-RECREATIVAS-GASTRONOMICAS

GRUPO II

- SALONES RECREATIVOS O DE JUEGOS
- BOLERAS
- PUBS
- WHISKERIAS
- BARES AMERICANOS
- DISCO-BAR

GRUPO III

- DISCOTECAS
- BOITES
- SALAS DE FIESTA DE LA JUVENTUD
- SALAS DE BAILE
- SALAS DE FIESTA CON ESPECTACULO O PASE DE ATRACCIONES
- CAFES-CANTANTES
- CAFES-CONCIERTO
- BINGOS

A N E X O V

MEDICIONES DE RUIDOS.....
ACTIVIDAD.....
PROPIETARIO.....
SITUACION.....

FRECUENCIA Hz.	AISLAMIENTO DEL LOCAL CON FUENTE ROSA.	NIVEL DE RUIDO ASIGNADO SEGUN CLASIFICACION DE LA ACTIVIDAD.		TRANSMISION DB.A.
		MUSICA	CASOS ESPECIALES	
125				
250				
500				
1.000				
2.000				

Nota: El nivel de ruido asignado, vendrá determinado por la clasificación, según el artículo 4º TITULO 1.

A N E X O V I

MEDIDA DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR
VEHICULOS A MOTOR

RELAMENTO número 41 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido, anejo al Acuerdo de 20 de Marzo de 1.958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de la homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

Cédula de notificación

Expediente número 309/90

En mérito de lo acordado en juicio verbal 309/90, a instancia de don Vicente J. Fernández Ruisoto, contra don José Antonio Vázquez Oleaga, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Santander a 21 de mayo de 1991. La ilustrísima señora magistrada-jueza de primera instancia e instrucción número cuatro de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil número 309/90, tramitados en este Juzgado, a instancia de don Vicente Joaquín Fernández Ruisoto, representado por el procurador don José Miguel Ruiz Canales y asistido por el letrado don Carlos Zamora Rivero, contra don José Antonio Vázquez Oleaga y contra don Luis Pris Sanfrutos, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por el procurador don José Miguel Ruiz Canales, en nombre y representación de don Vicente Joaquín Fernández Ruisoto, contra don José Antonio Vázquez Oleaga y don Luis Pris Sanfrutos, debo absolver y absuelvo a estos últimos con expresa imposición de costas al actor.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que lo acordado tenga lugar y sirva de cédula de notificación en forma a don Luis Pris Sanfrutos, expido la presente, en Santander a 28 de junio de 1991.—El magistrado-juez (ilegible).

91/46659

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 638/89

El ilustrísimo señor don Javier de la Hoz de la Escalera, magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander,

Por el presente, hace saber: Que en esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander se tramita el rollo de apelación número 638/89, procedente del Juzgado de Instrucción Número Tres de Torrelavega, seguido por imprudencia con daños, contra don Roberto Gómez Gutiérrez, anteriormente domiciliado en la calle Coro Ronda Garcilaso, número 11, 3.º derecha, de Torrelavega y hoy en ignorado paradero y en cuyo proceso se ha acordado notificar a dicho acusado por

medio del presente edicto la sentencia recaída en los autos anteriormente referenciados. En Santander a 6 de mayo de 1991. El ilustrísimo señor don Javier de la Hoz de la Escalera, magistrado de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Santander, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio de faltas número 638/89, rollo de sala número 50/90, procedentes del Juzgado de Instrucción Número Tres de Torrelavega, seguidos por falta de imprudencia, contra don Roberto Gómez Gutiérrez y «Euromutua», siendo partes el Ministerio Fiscal, don Carlos Reyero Fernández, «Mapfre» y el Consorcio de Compensación de Seguros. En esta segunda instancia ha sido parte apelante don Roberto Gómez Gutiérrez, adhiriéndose al mismo «Euromutua», representada y defendida por el letrado señor Trugeda Revuelta y han actuado como apelados «Mapfre», representada por el letrado señor Merino Campos; don Carlos Reyero Fernández, y el Consorcio de Compensación de Seguros, representado por el ilustrísimo señor letrado del Estado.

Fallo: Que debo desestimar y desestimo el recurso de apelación y la adhesión al mismo, formulados por don Roberto Gómez Gutiérrez y «Euromutua», contra la ya citada sentencia del Juzgado de Instrucción Número Tres de los de Torrelavega, la que debo confirmar y confirmo íntegramente con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Y para que sirva de notificación al acusado arriba indicado, expido el presente. Dado en Santander a 19 de julio de 1991.—El magistrado, Javier de la Hoz de la Escalera.—El secretario, Javier Herrero Ruiz.

91/48684

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 31.45.04 - 31.40.17
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958